

del Estado de Zacatecas, ofrece el premio de una medalla de oro y la gratificacion de dos mil pesos al autor de la mejor disertacion sobre el arreglo de rentas y bienes eclesiásticos. La medalla llevará por el anverso un cerco de estrellas y bajo de él esta inscripcion: *El congreso legislativo de Zacatecas al ciudadano* (aquí debe ponerse el nombre del autor de la memoria premiada). En el centro se grabará un génio con una antorcha en la mano. Al reverso cercará la medalla un ramo de laurel y otro de olivo, y en el centro esta inscripcion: "*En premio de una memoria sobre arreglo de rentas y bienes eclesiásticos.*"

2.º Al autor de la disertacion sobre la misma materia, que en la calificacion obtuviere el segundo grado, se premiará con la cantidad de quinientos pesos.

3.º La disertacion sobre el mismo objeto, calificada en tercer grado, solo se imprimirá por cuenta del Estado.

4.º La disertacion de que se habla en los artículos anteriores, debe tener por ob-

## DECRETO

Del gobierno de Zacatecas concediendo un premio al autor de la mejor disertacion sobre arreglo de rentas y bienes eclesiásticos.

FECHA 20 DE JUNIO DE 1831.

*Francisco García, gobernador del Estado libre de Zacatecas, etc., á sus habitantes, sabed: Que los ciudadanos diputados del honorable congreso del mismo, con fecha 20 de Junio, me han comunicado lo siguiente:*

Secretaría del congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Sr.—En sesion ordinaria del dia 16 del corriente el honorable congreso ha decretado lo siguiente:

1.º El cuarto congreso constitucional

jeto el resolver las cuestiones siguientes.— Si la autoridad civil puede, sin traspasar sus límites, dar leyes sobre la adquisicion, administracion é inversion de toda clase de rentas ó bienes eclesiásticos; si puede fijar todos los gastos del culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse; si teniendo esta facultad le es exclusiva, ó si sus leyes y providencias sobre estos objetos, para ser obligatorias, necesitan la aprobacion ó consentimiento de la autoridad eclesiástica; y por último, si correspondiendo exclusivamente á la potestad civil debe ser propia de los Estados ó del congreso general.

5.º Las disertaciones deberán presentarse al congreso dentro del término de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital del Estado.

6.º Cada autor de una disertacion depositará dos copias de ella en la estafeta de esta capital, dirigiéndolas á la secretaría del congreso. Una de estas copias estará firmada por el autor, cerrada y sellada. La

otra solamente estará cerrada y sin sello, y no estará firmada por el autor, ni contendrá indicacion alguna por donde pueda conocerse quien lo sea.

7.º Para el exámen de las disertaciones, se nombrarán por el congreso cinco censores de fuera del Estado. Este nombramiento se hará fenecido en el término que se señala para la presentacion de las mismas disertaciones. A dichos censores se remitirán las copias de las disertaciones que no contienen el nombre del autor.—Los censores presentarán su informe al congreso dentro de dos meses.

8.º El congreso hará la calificacion de las disertaciones, oyendo el informe de los censores.

9.º Hecha la calificacion, se abrirán las memorias selladas para dar á los autores respectivos los premios asignados.

10. Las disertaciones premiadas se imprimirán de cuenta del Estado.—No se obligará á sus autores á ser responsables de la impresion.

Lo tendrá entendido el gobierno y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del honorable congreso de Zacatecas, á los diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y uno.—*José Luis del Hoyo*, diputado presidente.—*Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.—*Antonio Eugenio de Gordoá*, diputado secretario.

Y lo decimos á V. E. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. Zacatecas, Junio 20 de 1831.—*Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.—*Antonio Eugenio de Gordoá*, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este Estado.



## LEY

Que deroga la coaccion para el pago del diezmo.

FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1833.

El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El vice presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Cesa en toda la República la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte.